



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, Catorce (14) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N°0997

Radicado: 2020-00097

Dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **JAIRO ALONSO IZQUIERDO ROLDÁN** en contra de **EMTELCO S.A.S., UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P, ACCIÓN S.A.S.**, con llamamiento en garantía de **CONFIANZA S.A.**, conforme el artículo 272 del CGP, se corre traslado por el término de 3 días a la apoderada de la parte demandante del desconocimiento de los documentos aportados por la demanda, presentado por ACCIÓN S.A.S., en la contestación de la demanda y de su reforma, motivado así: *"En su mayoría hacen referencia a documentos provenientes de terceros, sobre los cuales desconocemos su autenticidad"*.

También se corre traslado por el término de 3 días de la excepción previa propuesta por **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.**

Igualmente, conforme el mandato del artículo 48 del CPTYSS, impartiendo medidas de dirección técnica procesal, se advierte que en éste asunto se procederá a efectuar el decreto de pruebas mediante auto.

En consecuencia, procede el Despacho a efectuar el decreto de pruebas en auto:

DECRETO DE PRUEBAS

DEMANDANTE:

Documental: Se incorporan todos los documentos anexos con la demanda y su reforma.

Testimoniales: Se decretan los testimonios de JUAN DIEGO RODAS, MILTON MARCEL MUÑOZ, JULIAN EMILIO ROLDÁN MUÑOZ, WILLIAM CASTAÑO GALLEGU, EDWIN ALBERTO COLORADO RODRÍGUEZ, OSCAR DUBIAN GIRALDO, HÉCTOR IGNACIO VÉLEZ, JULIAN ESTEBAN VARGAS VERGARA, JUAN CARLOS TABARES PELÁEZ, IVAN DARÍO CARDENAS JARAMILLO, RODRIGO DE JESÚS HENAO CASTAÑEDA, BLADIMIR MORENO PARRA, CHRISTIAN ANDRÉS GÓMEZ MEJÍA, DAVID FERNANDO HENAO RÚA, YORMAN ARLEX AGUIRRE GUERRA, RUBÉN DARÍO FLÓREZ SÁNCHEZ, LUIS EMILIO VALBUENA LANDETA, JUAN DAVID VARGAS PRÉSIGA, SANDRO AGUIRRE GONZÁLEZ, LUIS FERNANDO JARAMILLO RESTREPO, JUAN ESTEBAN HIGUITA ÁLVAREZ, advirtiéndole el Despacho que limitará la práctica de los testimonios conforme el artículo 53 del CPTYSS cuando tenga suficiente ilustración.

Igualmente, se corre traslado por 3 días a los apoderados, de la **tacha de sospecha de éstos testimonios**, formulada por el apoderado de EMTELCO S.A.S, UNE EPM TELECOMUNICACIONES SA y COLOMBIA MÓVIL S.A. ESP.

No se decreta el testimonio del señor JAIRO ALONSO IZQUIERDO ROLDÁN porque es el **demandante**, y obviamente la prueba testimonial debe provenir de un **tercero**.

Interrogatorio de parte a representante legal de EMTELCO S.A.S: No se decreta por inconducente, porque según el certificado de existencia y representación legal de EMTELCO S.A.S visible en la página 69 del PDF 18, ésta sociedad se clasifica en el grupo NIIF de entidades públicas, contexto en el cual conforme el artículo 195 del CGP, no es posible la confesión de representantes legales de entidades públicas, cualquiera sea su naturaleza jurídica.

Pruebas en poder de las demandadas: Tanto en la demanda, como en la reforma se refiere que debe ordenarse a integrar a la demanda, sin indicar a cargo de quien, desprendibles de nómina así:

- 3.1. Desprendibles de nómina segunda quincena noviembre del año 2015
- 3.2. Desprendibles de nómina segunda quincena febrero de 2018
- 3.3. Desprendibles de nómina primera y segunda quincena marzo de 2018
- 3.4. Desprendibles de nómina primera y segunda quincena abril de 2018
- 3.5. Desprendibles de nómina primera y segunda quincena mayo de 2018
- 3.6. Desprendibles de nómina segunda quincena junio de 2018
- 3.7. Desprendibles de nómina de los meses transcurridos del año 2019
- 3.8. Los demás desprendibles de nómina que se llegaren a causar hasta la fecha.

No se insistirá en la incorporación de todos éstos documentos, porque EMTELCO S.A.S. y ACCIÓN S.A.S los aportaron con las contestaciones de la demanda, además que la parte actora también lo hizo con la demanda y su reforma.

Solamente se exhortará a EMTELCO S.A.S. para que aporte con destino a éste proceso, los comprobantes de pago de nómina del señor JAIRO ALONSO IZQUIERDO ROLDÁN C.C. 8.358.648 entre el 26/11/2015 al 31/12/2015. Se otorga un término de 8 días, so pena de impartir las sanciones del artículo 58 de la Ley 270 de 1996.

También se solicitó la incorporación de los siguientes documentos:

- 4.1. Copia de los contratos civiles celebrados con TIGO, UNE, EPM, o cualquier otra empresa de telecomunicaciones
- 4.2. Copia de los contratos celebrados con la EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES
- 4.3. Copia el manual de funciones de los diferentes cargos existente en EMTELCO SAS

No se insistirá en la incorporación de éstos documentos, porque los contratos relevantes para la resolución del litigio, ya se encuentran en el proceso y fueron aportados por las partes, y la copia del manual de funciones de los diferentes cargos existentes en EMTELCO SAS deviene inconducente e impertinente, pues nótese la ambigüedad de la solicitud, no se refiere siquiera a cual o cuales cargos se refiere, además que en éste asunto no se solicita propiamente tal una nivelación salarial en comparación con cargos específicos de EMTELCO S.A.S.

Ya en la reforma de la demanda se aclara por la apoderada de la parte demandante que solicita se incorpore copia del manual de funciones donde conste el cargo de TÉCNICO

AYUDANTE en EMTELCO SAS, del cual no se insistirá porque fue incorporado por EMTELCO SAS con la contestación a la reforma de la demanda.

EMTELCO S.A.S.

Documental: Se incorporan los documentos anexos con la contestación de la demanda y su reforma.

Interrogatorio de parte al demandante: Se decreta con reconocimiento de documentos.

Testimonios: Se decretan los testimonios de LUIS FERNANDO VARGAS LONOÑO, YONY ALONSO CÁRDENAS BOHÓRQUEZ y ANDRÉS CARMONA RENDÓN, advirtiéndolo el Despacho que limitará la práctica de los testimonios conforme el artículo 53 del CPTYSS cuando tenga suficiente ilustración.

Pruebas con ocasión del llamamiento en garantía:

Documental: Se incorporan los documentos anexos con el llamamiento en garantía.

UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.

Documental: Se incorporan los documentos anexos con la contestación de la demanda y su reforma.

Interrogatorio de parte al demandante: Se decreta con reconocimiento de documentos.

COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P

Documental: Se incorporan los documentos anexos con la contestación de la demanda y su reforma.

Interrogatorio de parte al demandante: Se decreta con reconocimiento de documentos.

ACCIÓN S.A.S.

Documental: Se incorporan los documentos anexos con la contestación de la demanda y su reforma.

Interrogatorio de parte al demandante: Se decreta con reconocimiento de documentos.

Testimonios: Se decreta el testimonio de JUAN CARLOS CÁRDENAS QUINTERO.

CONFIANZA S.A.

Documental: Se incorporan los documentos anexos con la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía.

Así las cosas, se fija como fecha para que tenga lugar la audiencia del artículo 77 del CPTYSS, para el próximo **DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS OCHO Y TREINTA (8:30 A.M)** audiencia a la que deberán comparecer ambas partes, con o sin apoderado, y cuya inasistencia acarreará las sanciones señaladas en la citada norma.

Ahora, en atención a lo establecido en el artículo 107 del CGP parágrafo 1 la diligencia se realizará íntegramente por medios virtuales utilizando la plataforma LIFISIZE o MICROSOFT TEAMS, por lo cual se insta a los apoderados a reportar al Despacho, por lo menos con tres (3) días de antelación, al correo electrónico j13labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co, la imposibilidad de asistir a la audiencia virtual por falta de medios; en el evento de contar con los medios tecnológicos, ningún reporte es necesario. Los apoderados son responsables de la asistencia de las partes a las audiencias.

Así mismo, se recuerda que conforme el mandato del artículo 217 del CGP, la parte que haya solicitado los testimonios deberá procurar la asistencia de los testigos y de las partes a la diligencia, instruyéndoles sobre la forma de conexión.

El presente auto se notificará a los apoderados al canal electrónico reportado por éstos al Consejo Superior de la Judicatura y al Registro Nacional de Abogados. Así mismo, compártase de ese mismo modo, el enlace del expediente escaneado por la aplicación One Drive.

Se adjunta vínculo expediente [05001310501320200009700M3 OK Relacion Laboral](#) (dar click en el radicado). Por favor descargar los archivos para evitar errores, además que el acceso expira en 15 días.

NOTIFÍQUESE

LAURA FREIDEL BETANCOURT
JUEZ

Email: notificaciones@alvarezquinteroabogados.com;
notificaciones@allabogados.com; erika-agudelo@accionplus.com;
vaneagudelohr7@gmail.com; xmurte@confianza.com.co

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 13
LABORAL DEL CIRCUITO HACE CONSTAR**
Que el presente auto se notificó por estados el
15/06/2022, consultable aquí:
[PUBLICACIÓN DE ESTADOS AÑO 2022 -JUZGADO 13
LABORAL CIRCUITO DE MEDELLÍN](#)



ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

Laura Freidel Betancourt
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44427e958dccbb5abb88d54188ce4f21d92bfc7d54815de757ac4463317fa433**

Documento generado en 14/06/2022 07:31:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>